

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

207	Se dispone que el Grupo Especial de Recepción de Información contra el Crimen Organizado - GERICO del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se encargue de la coordinación con la Unidad Nacional de Recepción de Delitos - UNRED de la Policía Nacional del Ecuador, para la ejecución del Plan de Recompensas, dentro del marco de la normativa vigente	3
-----	--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

	MPCEIP-MPCEIP-2025-0021-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces como delegado principal y al titular de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus veces como delegado alterno, ante la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado	8
	MPCEIP-MPCEIP-2025-0022-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces como delegado permanente ante el Comité de Optimización Energética	11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica de las siguientes organizaciones:

	MAATE-CGAJ-2025-0049-R “Fundación de Ingeniería y Ciencia para la Sociedad”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	14
--	---	----

	Págs.
<p>MAATE-CGAJ-2025-0050-R “Galapágos Sustainability Foundation”, con domicilio en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos</p>	19
<p>JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:</p>	
<p>JPRF-T-2025-0156 Se expide la Norma de requisitos y parámetros para el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores</p>	24
<p>JPRF-V-2025-0157 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros</p>	41
<p>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</p>	
<p>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:</p>	
<p>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0073 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Mantenimiento Vial El Hato ASOSERMANVIHATO, con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha</p>	48
<p>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0074 Se dispone la reactivación de la Asociación de Montubios 28 de Diciembre “En Liquidación”</p>	55



MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL N° 207

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 del artículo 3, preceptúa: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: “*(...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 11 del artículo 83, señala: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 158, prevé: “*(...) las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 393, señala: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 416, preceptúa: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo Ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...) 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. (...)”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 47, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 65, determina: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en el artículo 2, prevé: *“Las Fuerzas Armadas tienen como misión: a) Defender la soberanía e integridad territorial; y, b) Proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además, intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (...)”*;

Que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en el artículo 10, determina: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza (...)”*;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el artículo 1, señala: *“La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado”*;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el artículo 3 establece como deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el artículo 5 manifiesta que el sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el artículo 11 determina: *“Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria, conforme lo siguiente:*

- a. *Ente rector de la defensa nacional, ente rector de la política exterior y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al*

ministerio rector de la defensa nacional y al ministerio rector de la política exterior en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial (...).

- b. *Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional (...).*

En la ejecución de tareas para prevenir o combatir al crimen organizado, así como para defender a los habitantes de las situaciones de violencia, la Policía Nacional como ente ejecutor podrá contar con el apoyo complementario, extraordinario, regulado y fiscalizado de las Fuerzas Armadas en el marco de sus atribuciones y misión constitucional, previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades de la Policía Nacional han sido empleadas y la amenaza no ha sido controlada, y una vez declarado el estado de excepción. Esta colaboración será siempre en operaciones específicas y subordinadas al Presidente de la República, sin perjuicio del ejercicio de las competencias ordinarias de las Fuerzas Armada (...).

- c. *Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados.*

En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.

(...) Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales. (...)"

La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país.

La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social, comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas. (...);

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el primer inciso del artículo 17, señala: "DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en sesión N° 45 de fecha 27 de abril de 2023, mediante Resolución N° 45-01, declaró al "terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales del Estado y por consiguiente a su seguridad integral, como está concebido por los instrumentos

internacionales ratificados por el Ecuador y la legislación ecuatoriana”; por consiguiente, es una amenaza para la soberanía e integridad territorial del Estado”;

Que el señor presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 730 de 03 de mayo de 2023, dispuso a las Fuerzas Armadas que en el cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial y de proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional; y, en el artículo 5, exhorta a todas las funciones del Estado para que, de manera coordinada, apoyen en la lucha contra el terrorismo;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0122 emitido el 17 de octubre de 2023, y publicado en el Registro Oficial N° 483 del 23 de enero de 2024, el señor ministro del Interior expide el Plan de Recompensas; y, en su artículo 3 dispone *“Coordinar el presente Plan, su aplicación y ejecución, con el Ministerio del Interior y en colaboración del Ministerio de Defensa Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro del marco de competencias de cada institución”;*

Que el “PLAN DE RECOMPENSAS EN CASOS DE TERRORISMO Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA” de 13 de octubre de 2023, aprobado por el señor subsecretario de Seguridad Pública, determina: *“(…) 3.1 Objetivo General.- Fortalecer la capacidad del Estado ecuatoriano para prevenir y combatir las amenazas y los efectos derivados del terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, mediante la administración de fuentes humanas que provean información sobre estas conductas antijurídicas, a través de una novedosa plataforma de recepción de llamadas y la colaboración entre Policía Nacional y Fuerzas Armadas. 3.2 Objetivos Específicos • Recopilar información sobre diversos tipos de delitos a través de medios como, llamadas telefónicas y correos electrónicos por parte de fuentes humanas, con el fin de mejorar la orientación de los esfuerzos de búsqueda y las estrategias de investigación en delitos que atentan con la seguridad pública, contribuyendo a la lucha contra el crimen organizado y los delitos de gran impacto como el terrorismo. • Calificar a las fuentes humanas, conforme a procedimientos y protocolos para el pago de recompensas ante casos específicos aprobados por el Comando Sur (...);”;*

Que mediante Memorando de Entendimiento suscrito entre Ecuador y Estados Unidos, el 19 de julio de 2023, para fortalecer las capacidades de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, en la lucha para combatir las amenazas a la seguridad y paz, dentro del Plan de Acción Bilateral, reafirma los mecanismos de fomento entre las fuerzas militares ecuatorianas y estadounidenses, participa el Departamento de Defensa y el Departamento de Estado de los Estados Unidos junto al Ministerio de Defensa de Ecuador, entidades suscriptoras para prever la cooperación entre los dos países para el intercambio de información para combatir a los grupos armados y el narcotráfico; fortalecimiento de capacidades de la Fuerzas Armadas del Ecuador; el entrenamiento y la capacitación del personal militar de las dos naciones; y, la adquisición de recursos para potenciar la defensa de las fronteras y combatir el narcotráfico y sus delitos asociados;

Que a través del Convenio de cooperación con el Gobierno Ecuatoriano y el Gobierno de Estados Unidos, suscrito el 16 de agosto de 2023, para incrementar la capacidad institucional de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el sector Judicial, extendiendo formalmente la cooperación para combatir el crimen organizado transnacional, mediante la capacitación y el equipamiento de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del sector judicial durante los próximos 10 años;

Que es necesario contar con un grupo de inteligencia militar conjunto del sistema de inteligencia militar que permita la recepción de información contra el crimen organizado que será analizada y producirá inteligencia útil y oportuna referente a Tráfico de Armas Municiones y Explosivos (TAMEX), Narcotráfico, Terrorismo y Grupos Armados Organizados, obtenidas mediante llamadas telefónicas al número 131, correo Informa@recompensas131.org, redes sociales, entrevistas a fuentes humanas e intercambio de información con la Policía Nacional y otras instituciones del Estado, de forma permanente e ininterrumpida en todo el territorio nacional las 24h00, para orientar las operaciones militares; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 10, letras b) y g) de la Ley

Orgánica de la Defensa Nacional, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer que el Grupo Especial de Recepción de Información contra el Crimen Organizado-GERICO del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se encargue de la coordinación con la Unidad Nacional de Recepción de Delitos-UNRED de la Policía Nacional del Ecuador, para la ejecución del Plan de Recompensas, dentro del marco de la normativa vigente.

Para este efecto desarrollarán procedimientos u otras que se estime necesario, en un plazo no mayor a 30 días y de ser necesario coordinará con las instituciones correspondientes.

Artículo 2.- Disponer la aplicación y ejecución inmediata del presente Acuerdo Ministerial, cuyo cumplimiento será en todo el territorio nacional, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - De la ejecución encárguese el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro del marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. –

Dado en Quito D.M., a **30-MAY-2025**

 Firmado electrónicamente por:
GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON
Validar Únicamente con FirmaEC
Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CERTIFICO. - Que el documento que en 05 (cinco) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: *"Acuerdo Ministerial No. 207 del 30 de mayo de 2025, publicado en la Orden General Ministerial No. 086 de la misma fecha"*

Quito, D.M. 02 de junio de 2025

 Firmado electrónicamente por:
JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA
Validar Únicamente con FirmaEC
Sr. José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

 Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO ULLOA
VARGAS
Validar Únicamente con FirmaEC
SGOP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Directoría de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0021-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo ordena como efectos de la delegación, las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 73 Código Orgánico Administrativo, prevé: *“(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos*

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 7 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 76 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, dispone: *“Sustitúyase el inciso primero del artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012, por el siguiente: "Art. 45.- Integración.- La Junta de Regulación estará integrada por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas; y por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

Que, el inciso tercero del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 26 de marzo de 2018, dispone que: *“Los miembros e invitados de la Junta podrán delegar su participación, mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República ratifica la designación al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces como delegado principal; y, al titular de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus veces como delegado alterno, para que actúen en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- Los delegados serán jurídicamente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Disposición general única: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría de la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Disposición derogatoria única. - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0071-A de 26 de diciembre de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0022-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, sobre el contenido de la delegación, señala que: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo ordena como efectos de la delegación, las siguientes: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 Código Orgánico Administrativo, prevé: “(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que

ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 254 del 2 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 554 de 9 de mayo de 2024, el Presidente de la República creó el Comité de Optimización Energética (COENER), con el propósito de integrar, diseñar, promover y coordinar las políticas relacionadas con el uso eficiente de la energía en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 254, establece que el Comité de Optimización Energética estará integrado por los siguientes miembros: *“a) Máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas, o su delegado quien lo presidirá; b) Máxima autoridad del ente rector del sector energético, o su delegado; c) Máxima autoridad del ente rector del sector de transporte y obras públicas, o su delegado; d) Máxima autoridad del ente rector del sector social, o su delegado; e) Máxima autoridad del ente rector del sector productivo, o su delegado; y, f) Actuará como Secretario/a del Comité un representante ente rector de las finanzas públicas nombrado por el presidente del Comité de Optimización Energética”;* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de la Producción, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces como delegado permanente para que actúe en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Comité de Optimización Energética.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Disposición general única: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**



Resolución Nro. MAATE-CGAJ-2025-0049-R**Quito, D.M., 28 de mayo de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley*”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante acción de personal Nro. 1097 de 04 de septiembre de 2024, se designó al Abogado José Francisco Parra Laborda, como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a María Cristina Recalde Larrea como ministra encargada del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada **“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”** se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 1 de marzo de 2025, con la finalidad de constituirla; tal como, se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2025-3441-E de fecha 26 de febrero de 2025, la persona autorizada según lo determinado en el Acta de Asamblea Constitutiva de la Organización Social: **“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”**; solicitó la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social **“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”**.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2025-0148-M de 09 de mayo de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición de la Resolución para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Organización Social **“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”**; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Ponceano Alto Oe2C y N74-51 Parroquia: Cotocollao, Cantón: Quito; Provincia de Pichincha		
Correo electrónico:	fundacionics2025@gmail.com		
Fundadores:	<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Nro. de Identificación</u>
	Catota Veloz Thalia Valeria	Ecuatoriana	1725068348

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social **“FUNDACIÓN DE INGENIERÍA Y CIENCIA PARA LA SOCIEDAD”** en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Francisco Parra Laborda
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Gabriela Mishel Torres Bravo
Especialista de Asesoría Jurídica

gt/pm



Resolución Nro. MAATE-CGAJ-2025-0050-R**Quito, D.M., 28 de mayo de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante acción de personal Nro. 1097 de 04 de septiembre de 2024, se designó al Abogado José Francisco Parra Laborda, como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a María Cristina Recalde Larrea como ministra encargada del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada **“GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION”** se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 17 de julio de 2024, con la finalidad de constituir la; tal como, se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2024-12385-E de fecha 2 de octubre de 2024, la persona autorizada según lo determinado en el Acta de Asamblea Constitutiva de la Organización Social: **“GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION”**; solicitó la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social **“GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION”**.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2025-0140-M de 30 de abril de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición de la Resolución para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Organización Social **“GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION”**; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro.

MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	“GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION”		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Alsacio Northia y Narciso Olaya Parroquia: Puerto Baquerizo Moreno, Cantón: San Cristobal; Provincia de Galápagos		
Correo electrónico:	gps.sustainabilityfoundation@gmail.com		
Fundadores:			
	Nombre	Nacionalidad	Nro. de Identificación
	Iturralde Vera Carlina Isabel	Ecuatoriana	2000062956
	Mejía Toro Manuel Alberto	Ecuatoriana	0918043332
	Chang Salazar Víctor Vicente	Ecuatoriana	2000052882
	Villacreses Freire Daniela Estefanía	Ecuatoriana	1718133380

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera,

estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “**GALAPAGOS SUSTAINABILITY FOUNDATION**” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Francisco Parra Laborda
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Gabriela Mishel Torres Bravo
Especialista de Asesoría Jurídica

gt/pm



Resolución Nro. JPRF-T-2025-0156

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 del Norma Fundamental dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 213 de la Carta Magna define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 *ibidem* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que recoge las buenas prácticas internacionales, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 de la norma *ut supra* indica que los organismos de regulación y control, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus números 1 y 2, dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera dentro de su ámbito de competencia el formular las políticas crediticia, financiera, de valores y de seguros; y, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, y de seguros;

Que, el artículo 14.1, numerales 1, 7, 9, 15 literales a y b, 17, 25 y 27 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: *i)* regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores y de seguros; *ii)* emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y de seguros, el cual deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; *iii)* emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y de seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; *iv)* autorizar a las entidades financieras, de valores y de seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores y de seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto; *v)* establecer cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas

fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables, proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras, de valores y de seguros; vi) dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; vii) aplicar las disposiciones de dicho código orgánico y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, viii) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el número 1 del artículo 25.1 *ibidem* prescribe, como una de las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá esta institución;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera."*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: “*(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, entre las atribuciones del antes mencionado Consejo Nacional de Valores detalladas en el artículo 9, números 1, 17, 19, 20 y 25 de la Ley de Mercado de Valores, que, como se ha señalado anteriormente, corresponden actualmente a esta Junta, están las siguientes: i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; ii) establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación; iii) autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores y casas de valores, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; iv) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; y, v) establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 215 del 22 de diciembre de 2022, señala en sus artículos 1 y 2, respectivamente, que su objeto es el de regular las Actividades Fintech relacionadas con todas las actividades financieras, incluyendo el mercado financiero, de valores y de seguros; y, que su finalidad es fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios;

Que, el artículo 8 *ibidem* establece que las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto;

Que, la Disposición General Primera de la ley *ut supra* indica que las compañías fintech y las entidades financieras que desarrollen modelos innovadores podrán solicitar a la entidad competente de control una autorización temporal para operar en sandboxes regulatorios. Para la emisión de dicha autorización, deberán cumplirse los requisitos y parámetros establecidos en la presente Ley y en la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, la antedicha disposición general prescribe que estarán facultadas para crear sandboxes regulatorios la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y el Banco Central del Ecuador, dentro de los ámbitos de las actividades reguladas que son de su competencia, y recalca que deben guardar conformidad con el ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Fintech incorpora en el Código Orgánico Monetario y Financiero en sus libros I, II y III una serie de artículos que determinan deberes y atribuciones para la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el artículo 439.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que la Superintendencia de Bancos o el Banco Central del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, implementarán un programa para la creación de entornos de pruebas regulatorias destinados a nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos y los servicios de pagos basados en tecnología, según

corresponda. Mientras la empresa se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, podrá desarrollar sus servicios bajo la supervisión y control constantes de los respectivos organismos de control;

Que, el artículo Art. 73.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II "*Ley de Mercado de Valores*" dispone que, al respecto de la implementación de entornos de pruebas regulatorias o sandboxes para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para el mercado de valores, que todavía no se encuentren específicamente regulados, la implementación de dichos programas se encontraran a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en coordinación con el Banco Central, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria. Asimismo, el referido artículo determina que mientras la respectiva empresa se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, ésta podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el artículo 8.8 el Libro III "*Ley General de Seguros*" del código orgánico anteriormente referido preceptúa para el sandbox regulatorio que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en coordinación con el Banco Central, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para seguros, que todavía no se encuentren específicamente regulados. Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera son los únicos organismos competentes para regular los ambientes de pruebas regulatorias (Sandbox), en los ámbitos monetario y financiero, según corresponda;

Que, el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera deberá contar con la contribución técnica de la Unidad de Análisis Financiero y Económico para la emisión de las regulaciones correspondientes con el objeto de prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Oficio Nro. JPRF-JPRF-2025-0136-O de 07 de abril, remitió a la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico el proyecto de "*Norma de Requisitos y Parámetros para el Funcionamiento de espacios Controlados de Pruebas Regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores*", para su contribución técnica;

Que, el Director Financiero de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, través de correo electrónico de 14 de abril de 2025, señaló no tener observaciones al proyecto de norma remitido, dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech);

Que, el artículo 9 "*Principio de coordinación*" del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas, entre ellos los organismos de regulación y control, desarrollen sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades y omisiones. Asimismo, el artículo 28 "*Principio de colaboración*" determina que las administraciones públicas deben trabajar de manera complementaria, prestándose auxilio mutuo y acordando mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0039-M de 28 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0009 de 28 de mayo de 2025, emitido por Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Inclusión Financiera y Salud Prepagada; así como, el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-025 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0039-M de 28 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta;

así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0009 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-025, además del proyecto de resolución correspondiente;

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Expídese la “Norma de Requisitos y Parámetros para el Funcionamiento de Espacios Controlados de Pruebas Regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores” e incorpórase en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro V “NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS”, como Título II, el siguiente texto:

“TÍTULO II: NORMA DE REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES

CAPÍTULO I: REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Normar el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), que permitan llevar a la práctica desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, distintos a los que son de competencia exclusiva de la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administración de la continuidad del negocio:** Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
2. **Ciberseguridad:** Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas y vulnerabilidades que ponen en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.
3. **Contingencia operativa:** Cualquier evento interno o externo que dificulte, limite o impida a una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, la prestación normal de sus servicios o actividades, afectando la continuidad del negocio. Puede comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, y poner en riesgo aquellos procesos que pudieran tener una afectación directa o indirecta para los usuarios de las pruebas regulatorias.
4. **Desarrollos innovadores:** Es un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o uno existente al que se le añade valor mediante el uso de tecnologías nuevas y/o existentes, para el ejercicio de actividades financieras, para cuya implementación se podría requerir reformas regulatorias.
5. **Espacios controlados de pruebas regulatorias:** Ambientes de pruebas implementados por el respectivo organismo de control aplicables a los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, también conocidos como sandboxes regulatorios, para la realización de pruebas regulatorias de funcionamiento de proyectos piloto en un entorno controlado y delimitado de conformidad con las disposiciones de la presente norma, a fin de comprobar su viabilidad, e identificar las modificaciones regulatorias necesarias para su implementación. La implementación de los espacios controlados de pruebas regulatorias comprende las siguientes fases: solicitud y selección, desarrollo de pruebas regulatorias y evaluación de resultados.
6. **Infraestructura tecnológica:** Conjunto de elementos tecnológicos organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.
7. **Licencia de operación temporal:** Autorización temporal expedida por el respectivo organismo de control, que permite a una entidad vigilada efectuar pruebas de funcionamiento de desarrollos innovadores, dentro de un espacio controlado de pruebas regulatorias.
8. **Monitor (es):** Es un funcionario, grupo de funcionarios o áreas administrativas, designadas por el respectivo organismo de control, para el seguimiento de las pruebas efectuadas en los espacios controlados de pruebas regulatorias.

9. **Plan de finalización controlada:** Documento presentado por los promotores y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establecen los procedimientos para liquidar las operaciones y finalizar la prueba.
10. **Plan de transición:** Documento presentado por la entidad supervisada, y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establece el proceso para que la entidad acredite el cumplimiento pleno de los requisitos de operación aplicables al sector asociado a los desarrollos innovadores, una vez finalice la prueba temporal.
11. **Promotor:** Cualquier persona jurídica, entidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, y empresas auxiliares debidamente constituidas, que individual o conjuntamente con otras, pretenda obtener la autorización para realizar actividades fintech y presente al organismo de control correspondiente un proyecto piloto conforme a lo previsto en la presente norma.
12. **Protocolo de pruebas:** Documento que incluye el detalle de los procesos, actividades, recursos humanos, tecnológicos y otros relacionados, a través de los cuales se realizarán las pruebas.
13. **Proyecto piloto:** Desarrollo innovador sobre el que se realizará un conjunto de pruebas en un sandbox regulatorio, amparadas en lo previsto en la presente norma y sujetas a la supervisión por parte del organismo de control correspondiente.
14. **Pruebas regulatorias:** Implementación temporal y controlada de desarrollos innovadores que se realicen de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, conforme a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales definidos en la licencia de operación temporal y bajo la supervisión del organismo de control, según corresponda, y que tiene como finalidad comprobar aspectos necesarios para su posterior despliegue. Las referidas pruebas regulatorias pueden incluir o no la participación de usuarios y tendrán un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, desde la expedición de la licencia de operación temporal.
15. **Seguridad de la información:** Son los mecanismos adoptados por el promotor que le permiten preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella, incluye las medidas de ciberseguridad.
16. **Usuario:** Para los efectos de la presente norma, es la persona natural o jurídica que, después de haber otorgado su consentimiento al respectivo organismo de control de formar parte de las pruebas regulatorias, a ser realizadas por una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, decide participar en una o varias pruebas regulatorias.

Art 3.- Principios.- El funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias para desarrollos innovadores deberá regirse por los siguientes principios:

1. **Confidencialidad y protección de datos:** La información financiera y datos personales a los que se tenga acceso como parte de la ejecución de las pruebas regulatorias deben tratarse siguiendo estándares nacionales e internacionales de seguridad de la información y según las disposiciones de la normativa ecuatoriana aplicable a la materia, en especial acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
2. **Neutralidad tecnológica:** La implementación de espacios controlados de pruebas regulatorias asegurará un tratamiento regulador igualitario entre los desarrollos tecnológicos innovadores, sin requerir el uso de ninguna tecnología específica, ni favorecer o discriminar ninguna tecnología.
3. **Proporcionalidad:** Los requisitos y parámetros exigidos para el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas regulatorias serán proporcionales al tamaño, naturaleza y nivel de riesgo de los desarrollos innovadores.
4. **Protección a los derechos de los usuarios:** Se debe precautelar la protección a los usuarios para evitar el abuso o el mal uso de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, en los espacios controlados de pruebas regulatorias.
5. **Responsabilidad:** Las entidades vigiladas que participen en los espacios controlados de pruebas regulatorias deben asumir la responsabilidad de sus acciones y del cumplimiento del marco legal y regulatorio aplicable a las actividades financieras.
6. **Transparencia:** Los criterios de admisión, el proceso de pruebas regulatorias, las garantías y los derechos de los usuarios serán claros y adecuadamente informados.

7. **Verticalidad:** Implica la especialización que los desarrollos innovadores deben tener como una solución para un segmento financiero específico, optimizando tecnología y servicios para un nicho concreto. Este enfoque permite mayor eficiencia, innovación y personalización, mejorando la experiencia del usuario y la competitividad.

SECCIÓN II: ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS)

Art. 4.- Objetivos de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios).- En el funcionamiento y supervisión de los sandboxes regulatorios se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

1. Fomentar la innovación en la prestación, acceso y uso de servicios y productos financieros, de valores y de seguros;
2. Velar por los derechos de los usuarios;
3. Preservar la integridad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros; y,
4. Prevenir el arbitraje regulatorio.

SECCIÓN III: PARÁMETROS PARA DESARROLLOS INNOVADORES

Art. 5.- Objetivos de los desarrollos innovadores.- Los desarrollos innovadores que se acepten en los sandboxes regulatorios deberán evidenciar que su modelo de negocio cumpla, al menos, con una de las siguientes finalidades:

1. Aumentar la eficiencia en la oferta, prestación, acceso o uso de productos o servicios financieros, de valores o de seguros;
2. Resolver una problemática para los usuarios;
3. Fomentar la inclusión financiera; o,
4. Fomentar la competitividad de los sistemas financiero nacional, de valores o de seguros.

Art. 6.- Políticas y procedimientos para desarrollos innovadores.- Los promotores deberán establecer políticas y procedimientos aprobados por su órgano de administración reconocido a nivel estatuario, considerando su tamaño, volumen y naturaleza de sus operaciones, los cuales al menos consideren lo siguiente: un adecuado gobierno corporativo, la gestión de riesgos y de conflictos de interés, aspectos de seguridad de la información incluida la ciberseguridad, así como la prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en el caso de ser necesario.

Además, se deberán definir criterios objetivos para identificar a los proyectos como desarrollos innovadores, con base en los objetivos previstos en el artículo 5 de la presente norma, así como evidenciar que han sido desarrollados bajo metodologías de gestión de proyectos adecuadas para su aplicabilidad.

Art. 7.- Lineamientos aplicables a las pruebas regulatorias.- Para la implementación de pruebas regulatorias a desarrollos innovadores se considerarán los siguientes lineamientos:

1. Las pruebas regulatorias se regirán por lo dispuesto en la presente norma y en el protocolo de pruebas aprobado por el organismo de control correspondiente.
2. El acceso a los sandboxes regulatorios contemplado en la presente norma no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido. En consecuencia, los proyectos piloto y las pruebas regulatorias propuestas dentro de tales proyectos no estarán sujetos de forma transitoria a la normativa específica aplicable a la prestación habitual de servicios financieros, de valores y de seguros, debiendo cumplir con lo dispuesto en la presente norma y en las disposiciones que para el efecto emita el organismo de control correspondiente.
3. En caso de que, en el proyecto piloto participen entidades que ya cuenten con autorización para el ejercicio de una actividad financiera, solo quedarán exoneradas del cumplimiento de la normativa que resulte de la aplicación para las actividades que queden dentro de los límites del proyecto piloto. En ningún caso, esta exención se extenderá a las actividades ordinarias fuera de los sandboxes regulatorios, sin perjuicio de la ponderación del principio de proporcionalidad conforme a lo dispuesto en la presente norma.

4. Podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos promotores que tengan proyectos que aporten con desarrollos innovadores aplicables en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, los cuales permitan comprobar su utilidad y, en consecuencia, evaluar su viabilidad futura, de forma tal que puedan ser probados después de haber sido expedida la licencia de operación temporal.
5. En ningún caso podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos proyectos similares a otros, cuyos promotores sean personas vinculadas con los promotores de proyectos cuya licencia de operación temporal haya sido revocada por el organismo de control correspondiente, en los dos años anteriores a la fecha límite de admisión de las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas regulatorias.
6. La evaluación de autorización de acceso a los sandboxes regulatorios se realizará con periodicidad semestral.

Por excepción a lo previsto en el número 5 del presente artículo, sí podrán acceder a los sandboxes regulatorios, proyectos de promotores que evidencien, a criterio razonado del organismo de control correspondiente, la subsanación de las causas que hubieran motivado una interrupción de las pruebas regulatorias producidas en virtud de lo previsto en la presente norma.

SECCIÓN IV: COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA DESARROLLOS INNOVADORES

Art. 8.- Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI).- Créase el CITEFI como un órgano técnico y permanente de articulación y coordinación interinstitucional entre los organismos miembros con competencias en regulación, supervisión y control de los sistemas financiero, de valores y de seguros.

El CITEFI tiene como objetivo principal promover una gobernanza colaborativa y técnica a través del seguimiento al diseño, operación y evaluación de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), garantizando la coherencia normativa, la adecuada gestión de riesgos y el fomento de la innovación financiera inclusiva, sostenible y responsable.

Art. 9.- Integración.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Bancos o su delegado;
- c) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado; y,
- d) El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

Podrán ser convocados como invitados, representantes de otras entidades del sector público o privado, expertos nacionales o internacionales, y representantes de organismos multilaterales, y universidades, asociaciones gremiales, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o consumidores cuando se estime necesario por la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Comité sesionará de forma ordinaria al menos una vez cada seis (6) meses y de forma extraordinaria cuando así lo convoque la Presidencia, por iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros.

Art. 10.- Funciones del CITEFI.- El CITEFI ejercerá funciones de coordinación técnica, asesoramiento y formulación de recomendaciones en el marco del funcionamiento de los sandboxes regulatorios. En tal virtud, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la planificación de los sandboxes regulatorios, incluyendo la definición de los plazos para recepción de solicitudes, cronogramas de evaluación y selección, así como la identificación de temáticas prioritarias o sectores estratégicos de innovación;
- b) Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por los promotores, de su evaluación técnica y jurídica, de los protocolos aprobados por los organismos de control, y de los resultados obtenidos durante y al finalizar las pruebas;
- c) Emitir recomendaciones al superintendente competente, respecto a la aprobación o rechazo de solicitudes de inclusión de nuevos proyectos en los sandboxes regulatorios, basándose en los informes técnicos y jurídicos presentados por los respectivos organismos de control;
- d) Realizar un seguimiento continuo del avance y resultados de los proyectos admitidos en los sandboxes regulatorios, con base en los reportes periódicos remitidos por cada una de las Superintendencias competentes;

- e) *Fomentar el intercambio de conocimientos y criterios técnicos entre los organismos de control sobre el diseño, aplicación y seguimiento de los sandboxes regulatorios, con el fin de establecer lineamientos o pautas comunes que aseguren coherencia regulatoria;*
- f) *Tomar conocimiento de las decisiones adoptadas por los organismos de control en lo relacionado a los sandboxes regulatorios o por los promotores de los proyectos, en los casos de interrupción, modificación de los protocolos de pruebas, finalización voluntaria u otros hechos relevantes que afecten a la continuidad de las pruebas; y,*
- g) *Promover espacios de diálogo técnico con centros de investigación, universidades, gremios, organismos de integración, organismos multilaterales y otros actores relevantes, para enriquecer la calidad técnica de las discusiones y decisiones del Comité.*

SECCIÓN V: SOLICITUD Y SELECCIÓN

Art. 11.- Directrices para solicitar la participación en los espacios controlados de pruebas regulatorias.- *El organismo de control correspondiente, con base en la planificación generada por el CITEFI, determinará las directrices para la presentación de solicitudes de participación, la cual será publicada en su sitio web y contendrá al menos la siguiente información:*

1. *Duración de los sandboxes regulatorios;*
2. *Condiciones para la participación;*
3. *Criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación de solicitudes;*
4. *Canales de comunicación;*
5. *Modelo de solicitud; y,*
6. *Requisitos necesarios para presentar la solicitud.*

De la misma forma, el organismo de control correspondiente, invitará a compañías fintech, entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica y/o personas jurídicas a participar en sandboxes regulatorios que fomenten el desarrollo de temáticas específicas relacionados con el sistema financiero nacional, de valores y de seguros.

Los promotores deberán presentar las solicitudes para operar en sandboxes regulatorios, ante el organismo de control respectivo, a través de los formatos que el respectivo organismo de control establezca.

Art. 12.- Solicitud de participación en los sandboxes regulatorios.- *Los promotores de acuerdo con lo requerido en la presente norma, deberán solicitar formalmente la participación en los sandboxes regulatorios.*

La solicitud deberá remitirse debidamente suscrita por el representante legal del promotor, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, resolvió acerca de este particular e incluirá cómo mínimo los siguientes requisitos:

1. *Características específicas del modelo de negocio relacionado con los desarrollos innovadores, especificando su relacionamiento con las finalidades detalladas en el artículo 5 de la presente norma, así como la metodología aplicada en su desarrollo;*
2. *Detalle del plan estratégico, que incluya, por lo menos, un estudio del mercado y de la posición competitiva de la innovación, la determinación de los productos y/o servicios que se ofrecerían; y, la estructura administrativa orgánico-funcional;*
3. *La propuesta de las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados aplicables a las pruebas regulatorias, junto con un análisis justificativo de la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación de acuerdo con el modelo de negocio;*
4. *La propuesta de las políticas y procesos de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, manejo de conflictos de interés, prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, aspectos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, de continuidad del negocio y de protección a los derechos de los usuarios, inherentes a los productos y/o servicios financieros que usen desarrollos innovadores que pretendan probarse, de ser pertinentes;*
5. *Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se esperan cumplir, junto con las herramientas, medios tecnológicos y demás recursos que se emplearán, el plazo propuesto de prueba y cronograma;*

6. *El mercado objetivo y número máximo de usuarios a los que se les ofrecería el producto y/o servicio de que se trate el proyecto, especificando la ubicación geográfica respectiva;*
7. *El monto máximo de recursos que propone transaccionar de cada usuario, así como el monto máximo total que podrá recibir durante la vigencia de sus pruebas regulatorias, de ser el caso;*
8. *Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos y/o servicios prestados, en caso de existirlos;*
9. *La forma en que se pretende informar y obtener el consentimiento de sus usuarios, respecto de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, que se ofrezcan en los sandboxes regulatorios, así como los riesgos a los que se encontrarían expuestos;*
10. *Propuesta de plan de transición y de finalización controlada;*
11. *Para el caso de entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, las medidas operativas de separación entre los desarrollos innovadores y las actividades autorizadas que éstas desarrollen, con el propósito de facilitar la finalización controlada de las operaciones de las pruebas regulatorias y evitar confusión entre los usuarios.*

Art. 13.- Solicitudes grupales.- *Dos o más promotores podrán presentar una única solicitud para realizar pruebas regulatorias de forma grupal cuando se trate de los mismos desarrollos innovadores. Para ello, además de lo contemplado en el artículo 12 de la presente norma, se deberá señalar las obligaciones de cada promotor en los procesos de las pruebas regulatorias y sus responsabilidades respecto a los usuarios.*

Art. 14.- Evaluación previa.- *Una vez recibidas las solicitudes y verificando que los requisitos se encuentren completos, el organismo de control correspondiente, deberá evaluar las solicitudes de constitución para operación temporal presentadas por los promotores, a fin de generar informes técnicos y jurídicos con sus recomendaciones acerca del(os) proyecto(s) piloto (s) que será(n) autorizado(s), los cuales serán remitidos al CITEFI.*

A los efectos del acceso de los proyectos a los sandboxes regulatorios, el organismo de control correspondiente analizará el modelo de negocio propuesto. Para lo cual tendrán en consideración el impacto que el proyecto en cuestión pudiera tener en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, así como la verificación de que los servicios financieros resultantes de los desarrollos innovadores vayan a ser prestados en territorio ecuatoriano, a fin de graduar las condiciones de acceso a los sandboxes regulatorios, conforme al tamaño, volumen y naturaleza del negocio, así como los riesgos de los desarrollos innovadores.

El organismo de control correspondiente evaluará la solicitud presentada y podrá requerir ajustes, aclaraciones o nueva información que considere pertinente, así como podrá convocar a comisiones técnicas a servidores de las demás superintendencias, equipos técnicos o autoridades de otras instituciones públicas o privadas, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o usuarios, y otros actores que se estimen necesarios, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de las solicitudes, así como mejorar el funcionamiento general de los sandboxes regulatorios, previsto en la presente norma o aportar un mayor conocimiento sobre las implicaciones de la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

El organismo de control correspondiente semestralmente establecerá los proyectos que serán calificados para su ingreso a los sandboxes regulatorios.

Art. 15.- Expedición de la licencia de operación temporal.- *El organismo de control correspondiente con base en la recomendación efectuada por el CITEFI, expedirá la licencia de operación temporal a las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollen actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, que hayan sido autorizadas para participar en los sandboxes regulatorios.*

La licencia de operación temporal contendrá las condiciones en las cuales se desarrollarán las pruebas, que incluirá al menos, lo siguiente:

1. *Los requerimientos establecidos para el proyecto piloto detallados en la presente norma;*
2. *Los requerimientos de capital, considerando el nivel de riesgo de la actividad financiera a ser desarrollada en las pruebas regulatorias;*
3. *Garantías u otros mecanismos de cobertura que le permita cubrir la responsabilidad por las pérdidas en las que pudiera incurrir, que incluya a proveedores y terceros involucrados en el desarrollo de las pruebas regulatorias, cuando esto aplique;*

4. *Actividades autorizadas a desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se deberán cumplir en estos ambientes de pruebas;*
5. *Información que se deberá reportar al organismo de control correspondiente, y cronograma para el envío de esta información;*
6. *Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos o servicios prestados, en caso de existirlos;*
7. *Información que se deberá suministrar a los usuarios que participarán en los sandboxes regulatorios, sobre los riesgos a los que se exponen y los mecanismos de protección definidos;*
8. *El tiempo de duración de las pruebas regulatorias autorizadas, siendo este de máximo de un (1) año, renovable hasta por un (1) año adicional, a criterio del organismo de control correspondiente;*
9. *Las disposiciones regulatorias o prácticas de supervisión que serán exceptuados en los sandboxes regulatorios.*

La licencia de operación temporal se otorgará por un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, a criterio del organismo de control correspondiente.

A partir de la fecha de emisión de la licencia de operación temporal, las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, se convertirán en entidades sujetas a vigilancia en los sandboxes regulatorios, por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s).

Art. 16.- Condiciones de la autorización de las pruebas regulatorias.- *La realización de las pruebas regulatorias no deben afectar el cumplimiento de:*

1. *Los requerimientos legales o regulatorios cuya excepción no haya sido autorizada; o,*
2. *Los requerimientos legales o regulatorios bajo competencia de otros órganos distintos a la Junta de Política y Regulación Financiera y a los organismos de control detallados en la presente norma.*

La autorización concedida será específica a las pruebas regulatorias objeto de la autorización y no supone la autorización para su realización permanente.

La suspensión temporal de las pruebas regulatorias, sea por decisión de la entidad vigilada o a decisión del organismo de control respectivo, no implica la modificación de la autorización otorgada para su ejecución.

SECCIÓN VI: DESARROLLO DE LAS PRUEBAS REGULATORIAS

Art. 17.- Protocolo de pruebas.- *En el término de sesenta (60) días desde la emisión de la licencia de operación temporal, se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y el organismo u organismos de control que, conforme lo previsto en la presente norma, sea(n) responsable(s) de la supervisión del proyecto por razón de su competencia.*

Transcurrido dicho término sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto será archivado. No obstante, los organismos de control a los que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho término.

En caso de desestimarse la solicitud, ésta deberá comunicarse mediante resolución, mediando informe motivado, respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos en la presente norma y los que establezca el órgano de control respectivo.

El protocolo establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas e incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

1. *La limitación en cuanto al número de usuarios y cantidad de operaciones, monto de estas últimas y tiempo de realización de las pruebas;*
2. *La forma en la que se llevará a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias conforme a lo dispuesto en la presente norma. En particular, se detallará la información que se facilitará a las autoridades y el modo de acceder a dicha información;*
3. *Las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de cada prueba y la duración de las mismas;*

4. Los recursos tecnológicos, humanos, materiales, financieros, entre otros, con los que tendrá que contar el promotor para llevar a cabo las pruebas regulatorias;
5. Un sistema de garantías e indemnizaciones de acuerdo con lo previsto en la presente norma y, en concreto, el régimen de garantías que resulte adecuado para cubrir la eventual responsabilidad del promotor;
6. Cláusulas de confidencialidad, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias, de ser pertinentes;
7. Cualquier otro requerimiento que a juicio del promotor o del organismo de control respectivo pueda resultar relevante para su desarrollo.

En el protocolo se deberá precautelar la protección de los derechos de los usuarios, que sea proporcional al nivel de riesgo del proyecto, conforme a los objetivos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

Asimismo, se deberá precautelar que la realización de las pruebas regulatorias no afecte a la estabilidad e integridad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

Los protocolos podrán modificarse por causas sobrevenidas, previo acuerdo entre el organismo de control correspondiente y el promotor, siempre que dicha modificación sea motivada e influya en el buen desarrollo de las pruebas regulatorias, sin que esto afecte a la estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, ni a los usuarios, en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

Art. 18.- Realización de pruebas regulatorias.- Una vez aprobado el protocolo de pruebas, la entidad vigilada procederá a recabar el consentimiento de los usuarios y a activar el sistema de garantías e indemnizaciones previsto, lo cual deberá ser remitido al(os) organismo(s) de control responsable(s), para iniciar las pruebas regulatorias, según los términos recogidos en el protocolo y de conformidad con lo previsto en la presente norma.

La duración total de las pruebas regulatorias, incluyendo alguna extensión, no podrá ser mayor al plazo de vigencia contenido en la licencia de operación temporal.

Art. 19.- Garantías y recursos suficientes.- El Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente de los promotores deberá constituir mecanismos de garantía que tengan como fin la protección de derechos y fondos de los usuarios que se encuentren comprometidos como parte de las pruebas regulatorias, y su eventual resarcimiento. Dichas garantías pueden ser, entre otras, depósitos en garantía constituidos en entidades del sistema financiero nacional, así como fianzas emitidas por empresas supervisadas por el organismo de control correspondiente. Las garantías deben ser constituidas a favor de los usuarios.

El organismo de control correspondiente establecerá los mecanismos para ejecutar la garantía en favor de los usuarios.

Art. 20.- Garantías de confidencialidad.- El protocolo previsto en la presente norma podrá incluir cláusulas de confidencialidad y reserva, secreto empresarial y sigilo, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias.

Asimismo, en el documento informativo único previsto en la presente norma podrán incluirse cláusulas de confidencialidad en relación con la información a la que pudieran tener acceso los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias.

El personal de los organismos de control que participe en las pruebas regulatorias previstas en la presente norma, estará sujeto al deber de secreto profesional, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Art. 21.- Información publicitaria.- Todo el material de divulgación que utilicen las entidades vigiladas en la promoción y comercialización de los productos y servicios financieros en los sandboxes regulatorios deberán contar, al menos, con lo siguiente:

1. Información que indique que los productos y/o servicios ofrecidos hacen parte los sandboxes regulatorios, la cual deberá estar acompañada de una expresión distintiva que informe a los usuarios que el producto o servicio respectivo se ofrece como parte de una prueba regulatoria temporal. El contenido y características de la mencionada expresión será definida por el organismo de control correspondiente;
2. Información que indique que la entidad vigilada que ofrece los productos y servicios desarrolla sus actividades bajo una licencia de operación temporal para probar desarrollos innovadores;
3. La fecha estimada de finalización de las pruebas del proyecto piloto; y,
4. La información adicional que establezca el organismo de control correspondiente.

Para dicho fin, se deberán acoger los formatos que para el efecto establezca el correspondiente organismo de control, lo cual permita estandarizar la información que se provee a los usuarios.

Art. 22.- Consentimiento y protección de datos.- Todo usuario de las pruebas regulatorias previstas en la presente norma deberá aceptar las condiciones de participación por escrito. Para tal efecto, la entidad vigilada le hará entrega de un documento informativo único, cuyo modelo deberá ser previamente aprobado por el organismo de control respectivo, en el que se le invitará a participar en las pruebas regulatorias, y en el que se detallará:

1. La naturaleza, carácter de las pruebas regulatorias, fecha de inicio y fin, implicaciones, riesgos y responsabilidades que pudieran derivarse de su participación en las mismas; y, en particular, el régimen de garantías fijado en el correspondiente protocolo para cubrir la responsabilidad de la entidad vigilada conforme a lo previsto en la presente norma;
2. El canal establecido para consultas o reclamos;
3. El régimen de desistimiento conforme a lo previsto en la presente norma y en el protocolo que rige las pruebas regulatorias;
4. La forma en la que se tratarán sus datos personales durante la realización de las pruebas regulatorias y sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente;
5. En su caso, el carácter confidencial de la información obtenida como consecuencia de la participación en las pruebas regulatorias, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias;
6. El régimen de interrupción previsto en la presente norma.

Esta información deberá estar redactada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y que resulte accesible al usuario. Los términos que por su contenido técnico y/o procedimental exijan una definición deberán citarse de forma expresa en el o los documentos materia de este procedimiento.

Los usuarios manifestarán su libre voluntad de participar en las pruebas regulatorias mediante la firma del documento informativo único previsto en el primer párrafo del presente artículo, lo cual se llevará a cabo, preferiblemente, de forma electrónica en un formato admitido por el organismo de control responsable para efectuar el seguimiento.

Asimismo, en dicho documento los usuarios deberán prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos de carácter personal.

En caso de que así se lo convenga entre el promotor y el organismo de control correspondiente, en el documento informativo único se podrá establecer que el incumplimiento por los usuarios de las responsabilidades aceptadas y, en particular, el de los deberes de confidencialidad estipulados, dé lugar al cese de su participación en las pruebas regulatorias, así como prever cualquier otro tipo de responsabilidades derivadas.

El tratamiento de datos de carácter personal de los usuarios deberá realizarse con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 23.- Derecho de desistimiento.- En todo momento un usuario tendrá derecho a poner fin a su participación en las pruebas regulatorias conforme al régimen de desistimiento contemplado en el protocolo de pruebas y en el documento informativo único previsto en la presente norma.

El desistimiento de un usuario no generará en ningún caso derecho de indemnización, ni compensación alguna, para la entidad vigilada.

La finalización del consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada ni a la responsabilidad del usuario hasta el momento del desistimiento.

En el caso de que el usuario ponga fin a su participación en las pruebas regulatorias, el mismo seguirá bajo el deber de confidencialidad en los términos previstos en el propio protocolo, de ser pertinente.

Art. 24.- Responsabilidad.- *El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias determinará(n) la responsabilidad por las pérdidas sufridas por los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias, siendo esta de la entidad vigilada cuando las pérdidas se produzcan por un incumplimiento suyo del protocolo, se deriven de riesgos no informados por este, cuando medie error o negligencia por su parte, o frente a pérdidas derivadas de fallos técnicos o humanos durante el transcurso de las pruebas regulatorias.*

El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias no será(n) responsable(s) de las posibles pérdidas que pudieran originarse.

No se considerarán las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso en el correspondiente protocolo.

Los usuarios serán resarcidos conforme al mecanismo que para el efecto determine(n) el(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias.

En ningún caso podrá el protocolo prever que el promotor sea retribuido por las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en los sandboxes regulatorios.

Art. 25.- Seguimiento de las pruebas.- *El(los) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento al proyecto designará(n) uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias que integran el proyecto piloto. Ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la entidad vigilada respecto del cumplimiento de lo contemplado en la presente norma y demás normativa aplicable, así como de los términos del protocolo de pruebas.*

En caso de que el protocolo de pruebas se haya suscrito por más de un organismo de control, cada uno designará, igualmente, uno o varios monitores a efectos de lo previsto en este artículo. Conforme a lo previsto en la presente norma, se establecerán pautas de coordinación entre las autoridades que lleven a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias.

En todo caso, sin perjuicio de las respectivas competencias, se designará un coordinador de pruebas regulatorias de entre dichas autoridades supervisoras para facilitar el seguimiento e interlocución durante la celebración de las mismas.

Durante la realización de las pruebas regulatorias se establecerá un diálogo continuo entre la entidad vigilada y el(los) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento, que podrá(n) emitir indicaciones escritas a fin de cumplir con lo dispuesto en el protocolo y en la presente norma. Asimismo, el(los) organismo(s) de control correspondiente(s) podrá(n) instar ajustes al protocolo mediante escrito motivado en el que se exponga la necesidad de dichas modificaciones para el buen desarrollo de las pruebas regulatorias y que, para hacerse efectivo, deberá contar con la conformidad de la entidad vigilada.

Adicionalmente, el(los) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento verificará(n), en el ámbito de sus competencias, la aplicación de lo dispuesto en la presente norma y en el correspondiente protocolo de pruebas. De tal forma que, podrán recabar, puntual o periódicamente, cuanta información estimen pertinente y realizar inspecciones dirigidas al cumplimiento de la presente norma y del protocolo de pruebas.

El incumplimiento al protocolo de pruebas dará lugar a la interrupción de las pruebas regulatorias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas sancionatorias pertinentes, conforme lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del(los) organismo(s) de control correspondiente(s).

En caso de materializarse algún riesgo significativo o contingencia operativa que pudiera impactar a la entidad vigilada o a los usuarios de las pruebas regulatorias, la entidad vigilada deberá notificar el hecho, así como las medidas adoptadas junto con el acta del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente en la que se conoció acerca del particular, al organismo de control respectivo dentro del término máximo de un (1) día a partir de su identificación.

El organismo de control correspondiente deberá informar del hecho, a través de los correspondientes informes técnicos y jurídicos que deberán ser remitidos a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 26.- Interrupción de las pruebas regulatorias.- *En cualquier momento del proceso, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán ser suspendidas temporalmente mediante resolución del(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, si se producen incumplimientos del régimen regulatorio y jurídico aplicable, conforme a lo dispuesto en la presente norma o el deber de buena fe de la entidad vigilada durante la realización de las pruebas regulatorias.*

Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán suspenderse temporalmente en caso de que el(os) organismo(s) de control correspondiente(s) responsable(s) del seguimiento identifiquen deficiencias manifiestas o reiteradas, o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección al usuario.

Las entidades vigiladas podrán suspender temporalmente cualquiera de las pruebas regulatorias de manera motivada por razones técnicas, estratégicas o por cualquier otro motivo que impida su continuación o cuando, conforme a lo previsto en el protocolo contemplado en la presente norma, se hayan alcanzado los objetivos fijados para dichas pruebas regulatorias.

En cualquiera de los casos, la interrupción de las pruebas regulatorias no deberá afectar a las transacciones que se encontraban en proceso al momento de la suspensión y deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 27.- Finalización voluntaria.- *En cualquier momento durante el periodo establecido en la licencia de operación temporal, las entidades vigiladas podrán optar por finalizar de manera voluntaria y controlada sus operaciones, para lo cual deberá notificar la decisión al organismo de control correspondiente, debidamente aprobada por parte del Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, y activar el plan de finalización controlada definido en la licencia de operación temporal.*

La finalización voluntaria deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 28.- Revocatoria de la licencia de operación temporal.- *El organismo de control correspondiente, podrá revocar la licencia de operación temporal por cualquiera de los siguientes motivos:*

- 1. Cuando las entidades vigiladas incumplan los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en la licencia de operación temporal;*
- 2. Cuando las entidades vigiladas no inicien las pruebas regulatorias dentro del plazo máximo previsto en la licencia de operación temporal;*
- 3. Cuando las entidades vigiladas incumplan obligaciones en la prestación de los servicios;*
- 4. Cuando en desarrollo de las pruebas regulatorias las entidades vigiladas incumplan las normas que rigen la actividad objeto de las pruebas regulatorias;*
- 5. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos propuestos con las pruebas regulatorias; o,*
- 6. Cuando las entidades vigiladas no administren ni mitiguen algún riesgo derivado de los desarrollos innovadores de conformidad a la normativa aplicable vigente, lo cual ponga en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional, de valores o de seguros.*

La revocatoria de la licencia de operación temporal deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión.

SECCIÓN VII: EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Art. 29.- Finalización del tiempo de vigencia de la licencia de operación temporal.- *Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y en caso de que la entidad vigilada no pretenda obtener la licencia de operación definitiva, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario*

correspondiente deberá activar el plan de finalización controlada atendiendo las instrucciones generales que para el efecto dicte el organismo de control correspondiente.

En la ejecución de este procedimiento la entidad vigilada saldará la totalidad de las acreencias con sus usuarios y cesará completamente operaciones en relación con los servicios y/o productos desarrollados en los sandboxes regulatorios, y deberá resolver todos los requerimientos que se hayan generado por parte de los usuarios.

En caso de que la entidad vigilada pretenda solicitar la licencia de operación definitiva, éste deberá seguir las disposiciones del artículo 30 de la presente norma.

Art. 30.- Obtención de la licencia de operación definitiva.- Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y cumplidos los objetivos de los desarrollos innovadores, las entidades vigiladas en los sandboxes regulatorios, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente, podrán solicitar la licencia de operación definitiva correspondiente a los desarrollos innovadores de la actividad probada, en los términos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente y aplicarán el plan de transición definido en el protocolo de pruebas.

El organismo de control correspondiente, definirá los requisitos que deberán cumplir las entidades vigiladas y el procedimiento para la transición y obtención de la licencia correspondiente.

En aquellos casos en que el organismo de control estime que la información y el conocimiento adquirido durante la realización de las pruebas regulatorias, permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, los requisitos y el procedimiento podrán reducirse atendiendo a las particularidades de cada proyecto. En todo caso, el organismo de control correspondiente efectuará la proporcionalidad a que se refiere el artículo 33 de la presente norma.

Para los casos que aplique, el organismo de supervisión y control, previo a la emisión de la licencia de operación definitiva, deberá remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera un informe técnico jurídico con la propuesta de regulación que permita viabilizar el proyecto piloto exitoso.

Durante el procedimiento de transición, el organismo de control correspondiente podrá prorrogar la licencia de operación temporal hasta la expedición de la regulación que permita viabilizar la emisión de la licencia de operación definitiva.

Art. 31.- Examen de resultados.- Una vez concluidas las pruebas regulatorias, el promotor elaborará una memoria en la que se evaluarán los resultados de las mismas, y la remitirá en el término de treinta (30) días, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces resolvió acerca de este particular, al organismo de control correspondiente que haya realizado el seguimiento a las pruebas regulatorias.

En el protocolo de pruebas se establecerá la información mínima que contendrá dicha memoria, cuya confidencialidad se garantizará en todo momento conforme a lo previsto en la presente norma.

En caso de que, tras el examen de resultados, el promotor estime conveniente desarrollar pruebas regulatorias adicionales o complementarias, podrá instar al organismo de control que haya sido responsable del seguimiento, a que se extienda su duración hasta por un (1) año, previa modificación del protocolo de pruebas.

El organismo de control que haya sido responsable del seguimiento de las pruebas regulatorias, elaborará un informe de conclusiones sobre su desarrollo y resultados, mismo que será remitido a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término de treinta (30) días a partir de la recepción de la memoria. Dichas conclusiones se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 37 de la presente norma, y se publicarán con las reservas necesarias en términos de propiedad industrial o intelectual.

En caso de que los resultados de las pruebas regulatorias hayan sido satisfactorios conforme a lo detallado en el protocolo de pruebas, el organismo de control respectivo deberá remitir adicionalmente a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico y jurídico con la propuesta de norma a emitir o reformar, dependiendo del régimen aplicable, en el mismo término detallado en el párrafo anterior.

SECCIÓN VIII: SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 32.- Supervisión y control.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias, ejercerá la supervisión y control de las entidades vigiladas participantes de los sandboxes regulatorios, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo previsto en la presente norma.

Los organismos de control correspondientes podrán implementar los mecanismos que estimen pertinentes, a fin de impulsar la generación de desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, cuyos resultados deberán ser reportados al CITEFI a través de un Informe Técnico-Jurídico que, al menos, evalúe el modelo de negocio, impacto potencial, riesgos asociados, y grado de necesidad de flexibilidad regulatoria de los proyectos exitosos y rechazados.

Art. 33.- Proporcionalidad.- Cuando para el desarrollo de una actividad financiera sean exigibles requisitos susceptibles de ponderación, los organismos de control correspondientes efectuarán dicha ponderación aplicando el principio de proporcionalidad, el cual deberá ser motivado.

Los organismos de control correspondientes tendrán en cuenta el desarrollo y resultado de las pruebas regulatorias contempladas en la presente norma a efectos de aplicar motivadamente y en apego al principio de proporcionalidad, las medidas equivalentes en supuestos similares, dentro de la discrecionalidad de que dispongan con base en la legislación específica aplicable.

Igualmente se valorará la incidencia de la aplicación de nuevas tecnologías para ponderar el principio de proporcionalidad entre actividades y riesgos en el ejercicio de la actividad supervisora y en la evaluación normativa.

El informe anual previsto en el artículo 37 de la presente norma incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 34.- Colaboración entre organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, se produce con plenas garantías para la estabilidad financiera, la protección a los usuarios, la educación e inclusión financiera.

Los organismos de control correspondientes colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento de los sandboxes regulatorios previstos en la presente norma, y facilitarán dentro de su ámbito de competencias, la realización de pruebas regulatorias. Cuando varios organismos de control participen conjuntamente en el seguimiento de un proyecto conforme a lo previsto en el protocolo, deberán establecer pautas de coordinación.

Art. 35.- Coordinación institucional y transfronteriza.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer criterios adicionales para el funcionamiento y reconocimiento mutuo de otros sandboxes regulatorios asociados a desarrollos innovadores implementados por otros organismos de gobierno o multilaterales, así como internacionales, y publicar dichos convenios en su portal institucional.

El objetivo de esta coordinación es, entre otros, el determinar los desarrollos innovadores de otros países, cuyos servicios pueden ser brindados en Ecuador, siendo necesario determinar el país de origen, el supervisor y el tipo de licencia de operación que mantiene la entidad.

Art. 36.- Recursos materiales y personal.- El organismo de control correspondiente dedicará los recursos materiales y el personal que consideren oportunos para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, pudiendo decidir con relación a su respectivo régimen jurídico sobre el modelo de organización interna que resulte más adecuado para los propósitos detallados en la presente norma, para lo cual se deberá considerar lo determinado en el Reglamento de la Ley Fintech referente a la creación de las direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen actividades fintech.

Art. 37.- Informe anual sobre transformación digital de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.- Los organismos de control correspondientes, elaborarán un informe anual acerca de la implementación de los sandboxes regulatorios y desarrollos innovadores aplicados en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, en el cual se incluirá las recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos piloto llevados a cabo en los sandboxes regulatorios, el cual será entregado a la Junta de Política y Regulación Financiera hasta el último día laborable del mes de febrero de cada año para su publicación. El objetivo de estas recomendaciones debe ser el de adaptar la regulación a las innovaciones digitales de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

Art. 38.- Aplicación de tecnologías innovadoras por parte de los organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, deberán implementar y desarrollar soluciones de regulación tecnológica (RegTech) y supervisión tecnológica (SupTech), para mejorar y automatizar los procesos de supervisión y control en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, lo cual permita fortalecer su gestión en el marco de la implementación de los sandboxes regulatorios, garantizando la estabilidad financiera y la protección a los usuarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El organismo de control correspondiente publicará en su sitio web el listado de las entidades y empresas aceptadas en los sandboxes regulatorios, la descripción de los desarrollos innovadores a ser probados; así como, una vez finalizadas las pruebas regulatorias, publicará los resultados de éstas y el plan de transición o de finalización controlada, según sea el caso.

SEGUNDA.- El organismo de control correspondiente deberá informar a la Junta de Política y Regulación Financiera acerca de las entidades y empresas a las que se ha emitido la licencia de operación definitiva, en el término máximo de quince (15) días a partir de la expedición de la resolución respectiva.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la presente norma, elaborarán la norma de control para el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios) para desarrollos innovadores.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicarán a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.

LA PRESIDENTE,
 Firmado electrónicamente por:
 MARIA LUCRECIA
 PAULINA VELA
 ZAMBRANO
 Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,
 Firmado electrónicamente por:
 LUIS ALFREDO
 OLIVARES MURILLO
 Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-V-2025-0157**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de valores; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, la referida Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 9, 16, 25 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico y la ley;

Que, el último párrafo del Artículo 14.1 *ibidem* manda que todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados;

Que, el Artículo 25.1, número 1, del citado código orgánico determina, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que

respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".*";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *"(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, la Ley de Mercado de Valores, en su artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 1, prescribe que los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son: i) la fe pública; ii) protección del inversionista; iii) transparencia y publicidad; iv) información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; v) la libre competencia; vi) el tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; vii) la aplicación de buenas prácticas corporativas; viii) el respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, ix) promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario; determinando que estos principios deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 3, 4, 6, 10, 13 y 25 que son: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, así como la utilización de nuevos instrumentos que se puedan negociar en este mercado; (iii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley; (iv) regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; (v) regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; (vi) regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento; y, (vii) establecer las normas que

sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;

Que, el artículo 76 letra c) de la Ley de Mercado de Valores prevé que, dentro de la clasificación de los fondos de inversión se encuentran los fondos cotizados, definidos como aquellos que: *“no podrán invertir en proyectos, sino exclusivamente en valores admitidos a cotización bursátil. Estos fondos podrán replicar la misma composición de un índice bursátil. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las normas para la constitución de los fondos cotizados y la negociación y registro de sus cuotas, que constituyen valores negociables en el mercado de valores.”*;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2025-0040-M de 28 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-005 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-024 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-SETEC-2025-0040-M de 28 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-0005 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-024, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del artículo 8 de la Sección II *“Emisión y Oferta Pública”*, Capítulo XI *“Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión”*, Título II *“Oferta Pública y Emisiones de Valores Genéricos”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 8.- De la emisión de nuevas cuotas de participación.- Para el caso de las nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados vigentes, que no corresponde a una emisión por tramos, los inversionistas deberán adquirir dichas cuotas en procesos de oferta pública primaria a su último valor vigente, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el Artículo 8.1.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese el artículo 8.1 en la Sección II *“Emisión y Oferta Pública”*, Capítulo XI *“Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión”*, Título II *“Oferta Pública y Emisiones de Valores Genéricos”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“Art.8.1.- Nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Para realizar una nueva emisión de cuotas de participación de fondos cotizados, el representante legal del fondo deberá obtener autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la oferta pública e inscripción de la nueva emisión de cuotas de participación en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad con los términos y condiciones de las reformas al contrato de constitución del fondo cotizado y a su reglamento interno; y, según lo previsto en la Sección I del Capítulo XI, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Para el efecto, será necesaria la presentación de un nuevo prospecto de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que contendrá, adicional a la información y requisitos establecidos en el artículo 7 del presente capítulo, lo siguiente:

1. *Portada:*
 - a. *Monto de la emisión*
 - b. *Monto de las cuotas previamente colocadas*
 - c. *Nuevo monto de la emisión de cuotas a ofertarse*
2. *Resumen de información sobre el fondo:*
 - a. *Determinación del monto del patrimonio del fondo cotizado, número de cuotas en que se divide, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.*
 - b. *Monto total de cuotas previamente colocadas; nuevo monto de emisión de cuotas a ofertarse y clases de cuotas, de existir.*
 - c. *Copia del reglamento interno reformado.*
 - d. *Copia de la escritura de reforma del contrato constitutivo del fondo.”*

ARTÍCULO TERCERO.- *sustitúyase el texto del numeral 4 del artículo 3 de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:*

“4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado, colectivo o cotizado.”

ARTÍCULO CUARTO.- *sustitúyase el texto del artículo 6 de la Sección II “Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:*

“Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados, colectivos y cotizados de inversión nacionales: para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

1. *Documentación general:*
 - a. *Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.*
 - b. *Llenar la Ficha registral.*
 - c. *Escritura pública de constitución del fondo.*

- d. *Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.*
 - e. *Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.*
2. *Requisito adicional para fondos administrados:*
 - a. *Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.*
 - b. *Copia del contrato con el agente distribuidor.*
 3. *Requisitos adicionales para fondos colectivos:*
 - a. *Prospecto de oferta pública.*
 - b. *Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
 - c. *Estudio de factibilidad del proyecto.*
 - d. *Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.*
 4. *Requisitos adicionales para fondos cotizados:*
 - a. *Prospecto de oferta pública;*
 - b. *Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,*
 - c. *Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.*
- 4.1. *Requisitos para nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:*
 - a. *Copia certificada de la reforma al contrato de constitución y al reglamento interno del fondo cotizado, que estipule una nueva emisión de cuotas de participación;*
 - b. *Lo señalado en los literales a, b y c del numeral precedente.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Incorpórese la Sección IX “Disposiciones Específicas para Fondos Cotizados” en el Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SECCIÓN IX: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA FONDOS COTIZADOS

Art. 35.- Asambleas de los aportantes de los fondos cotizados.- Los aportantes de fondos cotizados se reunirán en asambleas generales, de carácter ordinario o extraordinario.

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez cada año, de conformidad a lo que determine el reglamento interno, para resolver, entre otros puntos, la designación del comité de vigilancia.

Las asambleas generales extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento para abordar asuntos relacionados a las reformas y cumplimiento del reglamento interno.

Art. 36. De la Convocatoria.- La convocatoria a asamblea de aportantes será notificada y publicada en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos con ocho (8) días de anticipación, informando a los aportantes el lugar, fecha, hora y orden del día de la asamblea.

Para el cómputo de este término no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de esta asamblea.

La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera convocatoria, con la presencia de aportantes que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada en base a las cuotas en circulación, constitutivas del quórum.

Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los aportantes presentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas en circulación constitutivas del quórum.

Cuando la administradora del fondo tenga calidad de aportante, podrá participar en las asambleas ordinarias o extraordinarias; sin embargo, no será tomada en cuenta dentro del quorum necesario para la toma de decisiones.

En todo caso, para que la comunidad de aportantes pueda en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su administradora, requerirá del voto favorable de titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación.

Art.37.- Del Comité de Vigilancia.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el reglamento interno.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes, la que deberá reunirse para resolver sobre la integración del Comité de Vigilancia definitivo, en un plazo de seis (6) meses.

No serán considerados como miembros del comité de vigilancia los aportantes que:

- a) estén relacionados con la administradora; o,*
- b) pertenezcan a empresas vinculadas a la administradora conforme lo determina el Título XVIII "Empresas Vinculadas" del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.*

Art.38.- Atribuciones.- Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- 1. Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo y su política de inversión;*
- 2. Verificar que la información que se entrega a los aportantes en relación a la gestión del fondo sea suficiente y oportuna;*
- 3. Reportar inmediatamente al organismo de control y a la asamblea general de aportantes, cuando detecten el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, pudiendo solicitar, con ese motivo, la convocatoria a asamblea extraordinaria de aportantes;*
- 4. Informar a la asamblea de aportantes, sobre su labor y las conclusiones obtenidas; y,*
- 5. Las demás atribuciones que la asamblea de aportantes le determine al comité.*

Art. 39. De la reforma al Reglamento Interno.- Por iniciativa de la administradora de fondos y fideicomisos se podrá proponer a la asamblea general de aportantes cambios al reglamento interno del fondo. Para el efecto, esta decisión deberá tomarse por más del cincuenta por ciento del total de cuotas en que se divide el fondo a la fecha de la convocatoria.

Cuando la reforma del reglamento interno implique una nueva emisión, ésta deberá observar la normativa específica sobre el prospecto, de conformidad al Artículo 9 del Capítulo XI "Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión", Título II "Oferta Pública", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Además, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 28 y 29, de la Sección VIII "Disposiciones Generales", del presente Capítulo.

Art.40. Limitaciones a la reforma del Reglamento Interno.- No se podrán reformar los siguientes aspectos del reglamento interno:

1. Clase de fondo;
2. Tipo de gestión del fondo; y,
3. Modelo de distribución de sus beneficios.

En caso de un cambio normativo respecto de alguno de los numerales antes descritos, éstos deberán modificarse de oficio por parte de la Administradora de Fondos y Fideicomisos, debiendo comunicar los cambios a los partícipes del fondo, en el término de cinco (5) días."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0073**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al*

sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)”;

Que, el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibidem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra* establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará*

si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-909977, de 10 de febrero de 2020, esta Superintendencia aprobó el estatuto social de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-2077 de 18 de noviembre de 2024, informó que: “(...) *la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, con RUC No. 1793053521001, (...) no constan procedimientos administrativos sancionadores. (...)*”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-0987, de 14 de noviembre de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO: “(...) *no registra planes de acción, regularización y/o intervención (...)*”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0637, de 20 de marzo de 2025, comunica que una vez revisado el catastro de las Organizaciones de la EPS con corte al 20 de marzo de 2025, “(...) *se ha verificado que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO con RUC No. 1793053521001, se encuentran en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021 y 2022. (...)*”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0163, de 02 de diciembre de 2024, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-UIO-2024-001-106775 de 28 de octubre de 2024, la representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0163, concluyendo y recomendando:“(…) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** La ASOCIACIÓN (...) NO posee saldo en el activo. **5.2.** La ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** En la Junta General Extraordinaria de asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, con RUC 1793053521001, celebrada el 06 de julio de 2024, previa convocatoria, los asociados resolvieron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, con RUC 1793053521001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...) por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES:** **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, con RUC 1793053521001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, en razón que han cumplido con los requisitos y disposiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-2985, de 02 de diciembre de 2024, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0163, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, y los artículos 3, 4 y 5 de la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-

INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización” (...);

- Que,** con memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2024-3022, de 09 de diciembre de 2024, SEPS-SGD-INFMR-2025-0382 y SEPS-SGD-INFMR-2025-0850, de 17 de febrero y 16 de abril de 2025, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-2985 e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0163, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) *aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0814, de 28 de abril de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0814, el 28 de abril de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO con Registro Único de Contribuyentes No. 1793053521001, con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma

de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO con Registro Único de Contribuyentes No. 1793053521001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL EL HATO ASOSERMANVIHATO, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-909977, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días de mayo de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0074****FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, primer inciso, dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** la Norma Suprema señala en el artículo 226 que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, señala: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: “(...) *Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*”;
- Que,** el artículo 59 de la antes mencionada Ley dispone: “*Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento (...)*”;
- Que,** el artículo 147 de la Ley antes referida establece: “*Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley (...)*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ordena: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento invocado dicta: *“Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. **Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios**;- 2. **Petición del liquidador**; y,- 3. **No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador**”* (énfasis agregado);
- Que,** el artículo 66 del Reglamento antes señalado establece: *“Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social”*;
- Que,** mediante Acuerdo No. 8611, de 04 de abril de 2007, el Ministerio de Bienestar Social, aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica a la *ASOCIACION DE MONTUBIOS “28 DE DICIEMBRE”*, con domicilio en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005410, de 15 de enero de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a 336 organizaciones, entre las que se encontraba la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0559, de 31 de julio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE; designando como liquidadora a la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** consta del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0031, de 12 de febrero de 2025, que mediante oficio No LIQ-ASOM28DICIEMBRE-2024-005, ingresado en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con trámite No. SEPS-UIO-2024-001-126291, de 30 de diciembre de 2024, la liquidadora presentó el informe de actividades ejecutadas en el proceso de liquidación así como la petición de reactivación de los asociados, adjuntado la documentación de respaldo;

Que, se desprende también del precitado Informe Técnico, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “(...) **6. CONCLUSIONES:** 6.1.- La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, presentó documentación que sustenta que es parte del Consorcio Agroartesanal Comunitario, Asociativo e Integrado de Arroceros Montubios del Cantón Santa Lucía, dedicado a la gestión comercial, productiva, financiera, presupuestaria y económica para el fortalecimiento empresarial y desarrollo económico de sus comunidades integrantes; así como también presenta la escritura del bien inmueble ubicado en el cantón Santa Lucía, zona eminentemente agrícola con siembra de cultivos de ciclo corto, perennes y semiperennes, forestal y otros.- 6.2. Se evidenció que la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, cumplió con la presentación de la Declaración del Impuesto a la Renta, de los periodos 2016 y 2017, al Servicio de Rentas Internas, superando de esta manera la causal de motivó su disolución y liquidación, fundamentadas en lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3); y, el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- 6.3. La posible extinción de la personalidad jurídica, perjudicaría a la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, así como al CONSORCIO AGROARTESANAL COMUNITARIO, ASOCIATIVO e INTEGRADO DE ARROCEROS MONTUBIOS, del cual es parte, imposibilitándole las actividades dedicadas al procesamiento, empaqueo y venta del arroz y a otros proyectos planificados.- 6.4. La liquidadora de la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, mantuvo reuniones de trabajo con los asociados, así como ejecutó inspección presencial a las instalaciones de la aludida Asociación, en la cual comprobó la existencia del predio en donde realizan actividades productivas.- 6.5. La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, NO mantiene obligaciones pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 6.6. La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, registra un bien inmueble en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, el bien tiene una ubicación estratégica, ya que se encuentra ubicado a 15 Km de la cabecera cantonal, la misma que forma parte de la Ruta del Arroz.- 6.7. La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, NO mantiene cuentas en instituciones privadas o públicas del sistema financiero nacional, así como en el sistema financiero popular y solidario.- 6.8. La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, registra activos (...)- 6.9. La petición de reactivación de la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, fue realizada por el 80% de asociados.- 6.10. La ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones y posibilidades para el efectivo cumplimiento de su objeto social.- **7. RECOMENDACIONES:-** 7.1. Reactivar a la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992518731001, en atención a la petición realizada por sus asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular (...) y artículo 66 del Reglamento

General antes citado (...) en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0327, de 12 de febrero de 2025, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria remite a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0031, recomendando: “(...) *reactivar a la ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992518731001, en atención a la petición realizada por sus asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y artículo 66 del Reglamento General antes citado, en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación (...)*”;
- Que,** mediante memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2025-0371 y SEPS-SGD-INFMR-2025-0864, de 14 de febrero y 21 de abril de 2025, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con base en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0327 e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0031 manifestó y recomendó: “(...) *aprueba el presente informe técnico en el cual se recomienda la reactivación de la aludida organización (...)*”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0865, de 06 de mayo de 2025, la Intendencia General Jurídica emitió el informe correspondiente;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0865, el 06 de mayo de 2025 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER”, a fin de continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la reactivación de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992518731001; de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 65 y 66 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0559, de 31 de julio de 2020, dictada por este Organismo de Control, así como eliminar de la razón social de la Organización antes indicada, las palabras "EN LIQUIDACIÓN", en atención a lo previamente dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, como liquidadora de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los asociados de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE, en el domicilio legal de la misma o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE, para los fines pertinentes.

TERCERA.- La ex liquidadora, de forma extraordinaria y solo para este efecto, convocará a una Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE MONTUBIOS 28 DE DICIEMBRE, a fin de que se resuelva sobre las elecciones correspondientes, posterior a lo cual deberá realizar el debido registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0559; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección

Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

OCTAVA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien adicionalmente dejará constancia de la notificación y publicación realizada, en el respectivo expediente; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de mayo de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.